

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y YUMA CONCESIONARIA S.A.

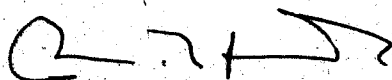
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00140-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de reparación directa promovida por SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, al representante legal de YUMA CONCESIONARIA S.A., al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. El doctor NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO, tiene reconocida personería como apoderado judicial de los demandantes (folio 242).

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Reparación Directa

Actores: CAMILO MANRIQUE SERRANO Y OTROS

Demandada: Nación – Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00046-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El señor CAMILO MANRIQUE SERRANO en escrito coadyuvado por quien fuera apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, solicita se le expida a su costa, dos (2) paquetes en copia auténtica, de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, todas ellas con su respectivo edicto y con constancia de notificación y ejecutoria.

Según el informe Secretarial que antecede las copias que prestan mérito ejecutivo ya fueron autorizadas y entregadas a la apoderada judicial de la parte demandante, lo cual es cierto, pues así obra al folio 856 del expediente.

Ahora, el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

En este sentido, como las copias con constancia de ejecutoria pueden utilizarse como título ejecutivo, y en este caso las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las aludidas sentencias ya fueron entregadas a la apoderada de la parte demandante, no es viable volverlas a entregar, por lo tanto, se niega la expedición de las referidas copias con la constancia de su ejecutoria.

Pero sí es viable que se expidan copias autenticadas de las mismas con su respectivo edicto, por lo tanto, se ordena que por Secretaría, a costas del interesado, se expidan al señor CAMILO MANRIQUE SERRANO, copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, así como del respectivo edicto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2015-00092-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ÉLIDA NAVARRO CÁRDENAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00003-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Superior.

Por auto de 1º de agosto del presente año, este despacho para poder fijar las agencias en derecho debido a la condena en costas impuesta a la parte demandada en la sentencia de primera instancia, ordenó al Contador Liquidador de este Tribunal que procediera a cuantificar la condena impuesta por este Tribunal en sentencia de 14 de mayo de 2015, confirmada por el superior mediante providencia de 25 de abril de 2019.

En cumplimiento a lo anterior, el Contador Liquidador de este Tribunal cuantificó el valor total de la condena en la suma de \$210.277.753,17. (Folios 315 a 318).

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de diez millones quinientos trece mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$10.513.887,00), a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", y a favor de la parte demandante, valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda concedidas en la sentencia, según la cuantía de la condena determinada por el Contador Liquidador de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTES: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO Y OTROS
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00259-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla lo dispuesto en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019, en donde se le ordenó depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN".

Se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA ESCOBAR JULIO
DEMANDADO: COLJUEGOS
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00226-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto proferido por este Tribunal el día 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURIS MARÍA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN 20001-23-15-000-2001-00563-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pero se observa que ello no es posible, por haberse advertido la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del mismo en primera instancia, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse a continuación.

II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Tribunal y por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, de fechas 27 de enero de 2004 y 19 de junio de 2013, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-15-000-2001-00563-00.

Mediante auto de 30 de mayo de 2019, este Tribunal libró el mandamiento de pago solicitado.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero"

Asimismo, el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, este Tribunal venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por el mismo (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A., sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación¹:

"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva².

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

3. Caso en concreto.

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el valor de \$10.341.810.00 por concepto de perjuicios morales, suma equivalente a 13.5 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$781.242.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado³previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$10.341.810.00 valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, es deber de este despacho acatar tal postura, y en consecuencia se torna imperativo asumir la competencia en los procesos ejecutivos con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo (cuantía).

Es de advertir, que el artículo 157 *ibidem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$82.530.000,00, equivalente a 105,63 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del presente asunto - ejecutivo, en primera instancia y por ende, lo viable es ordenar la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

Finalmente, es de precisar que como en este asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado en este despacho conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

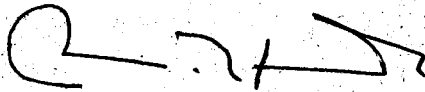
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia, precisando que lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

TERCERO: Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDIE DAU CANTILLO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DAIRO LÓPEZ GARCÍA, COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ASTREA -CESAR
Radicación 20-001-23-33-000-2019-00354-00
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad electoral promovida por EDIE DAU CANTILLO, a través de apoderado, contra el acto de elección de DAIRO LÓPEZ GARCÍA, como Concejal del Municipio de Astrea -Cesar, para el periodo 2020-2023, adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *"Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Asimismo, el literal f), numeral 1 del artículo 277 del mismo Código, señala que las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado...

Y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 antes citado, ordenan que el auto admisorio de la demanda electoral se notifique personalmente al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, así como al Ministerio Público.

En el presente evento, el actor no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al elegido, al Ministerio Público, a la autoridad que expidió el acto acusado y a la que intervino en su adopción, así como al Ministerio Público, pero solamente se aportaron dos (2) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando dos (2) traslados que deben ser allegados por el demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija el defecto anotado, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZÁLEZ, como apoderado judicial de EDIE DAU CANTILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: ISABEL MENDOZA DE BOHÓRQUEZ y BENJAMÍN BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2015-00551-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En atención a lo solicitado en memorial obrante al folio 238 del expediente, por Secretaría, a costa del interesado, expídase a la apoderada de la parte demandantes autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, con constancia de ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Así mismo, expídase la certificación allí solicitada.

Téngase a DAVINSON PEDROZO GUERRA, como persona autorizada para retirar las copias y certificación referidas.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado